



I. MUNICIPALIDAD DE CHIGUAYANTE



APRUEBA Y RATIFICA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE.

DECRETO N° 1920.

CHIGUAYANTE, 31 OCT 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO: Que, el H. Concejo Municipal de Chiguayante, mediante su Acuerdo N°143-09-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, en virtud del cual se aprueba ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE, con sus correspondientes títulos y artículos, cuyo texto se adjunta y es parte integral de dicho Acuerdo; Las razones de buen e impostergable servicio que justifican contar con una normativa local adecuada a la legislación que rija la materia; Y en uso de las facultades que me confiere el D.F.L. N° 1, de 26 de Julio de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, particularmente artículos 3°, 4°, 5°, 12 y 63

DECRETO:

1. **DERÓGASE** la ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD Y/O PROPAGANDA DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE, aprobada por Decreto N°08/1997, de 14 de julio de 1997;
2. **APRUEBASE** en todas sus partes, la nueva ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE LA COMUNA DE CHIGUAYANTE, en virtud de los considerandos expuestos precedentemente, conforme al siguiente texto:

“TITULO I DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°

La presente Ordenanza se regirá para todas las personas naturales o jurídicas que realicen propaganda o publicidad visual, sonora o de cualquier naturaleza que se exhiba o realice en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública, y cuyo dispositivo tenga por finalidad transmitir un mensaje comercial o de promoción de una empresa, persona, marca, casa comercial, institución, negocio anunciante u otro afín que persiga la misma finalidad.

Para los efectos de esta Ordenanza, los vocablos publicidad y propaganda serán sinónimos, pudiendo usarse indistintamente uno u otro.

ARTÍCULO 2° DEFINICIONES:

Para los propósitos de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **BIENES NACIONALES DE USO PÚBLICO:** Son aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, y su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos.

- b. **INSTALACIÓN DE PROPAGANDA Y/O PUBLICIDAD:** Para los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá por instalación de publicidad cualquier forma o sistema propagandístico o publicitario, es decir, toda leyenda, letrero o inscripción, signo, señal, símbolo, dibujo, figura, adorno decorativo, orla, imagen o efecto luminoso, sonido o efecto sonoro o mecánico que pueda ser percibido en o desde el espacio público, destinado a informar o atraer la atención de las personas, realizada o no con fines comerciales.
- Se excluye de las formas o sistemas propagandísticos la información comercial básica que se entregue en el interior de los recintos comerciales y sus vitrinas que sirvan para destacar la calidad y precio de un producto, según el derecho de acceso a la información veraz y oportuna que protege al consumidor por Ley 19.496, norma impartida por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y fiscalizada a través del Servicio Nacional del Consumidor.
- c. **ANUNCIANTE:** Proveedor de bienes y servicios o entidad que, por medio de la publicidad, se propone ilustrar al público acerca de las características o atributos de los bienes o servicios cuya producción o prestación constituye el objeto de su actividad.

ARTÍCULO 3° CLASES DE PUBLICIDAD:

1. Publicidad según formas de percepción:
 - a. **GRÁFICA O ESCRITA:** Es aquella que requiere para su percepción y comprensión, el uso del sentido de la visión.
 - b. **SONORA O AUDITIVA:** Es aquella que requiere para su percepción y comprensión, el uso del sentido de la audición.
 - c. **AUDIOVISUAL:** Es aquella que requiere para su percepción y comprensión, de los sentidos de la visión y audición.
- 2.- Publicidad según tipo de iluminación:
 - a. **LUMINOSA:** Es aquella forma de propaganda y/o publicidad que emite luz desde su interior o a través del sistema de luz neón u otros. Estos paneles deberán cumplir además con las exigencias establecidas por la SEC e informe favorable de la Dirección de Obras.
 - b. **ILUMINADA:** Es aquella forma de propaganda y/o publicidad que emite luz artificial desde el exterior mediante focos u otro sistema. Se incluyen en esta clasificación a los de carácter reflectante.
 - c. **NO LUMINOSA:** Es aquella que no emite ni recibe luz artificial de ninguna especie por lo que no se destaca en horarios nocturnos.
 - d. **PROYECTADA:** Es aquella que mediante diapositivas o mecanismos especiales es reflejada a distancia.
- 3.- Publicidad según tipo de exhibición:
 - a. **FIJA O INMÓVIL:** Es aquella que no cambia su sitio de exhibición al encontrarse fija en un punto.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

- b. **GIRATORIA:** Es aquella que estando fija en un lugar modifica su sitio de percepción al girar gracias a algún mecanismo especial.
- c. **AMBULANTES O MÓVILES:** Es aquella que cambia su sitio de exhibición al encontrarse adosada o montada sobre vehículos o mecanismos que le permiten desplazarse por distintos lugares de la comuna.

4.- Publicidad según su emplazamiento:

- a. **EN ESPACIOS PÚBLICOS:** Aquella instalada en un Bien Nacional de Uso Público, ya sea en el suelo, subsuelo o en altura.
- b. **EN ESPACIOS PRIVADOS:** Aquella instalada en Bienes de propiedad particular, pudiendo o no ser de uso público.
- c. **CAMINERA:** Aquellos instalados en las fajas adyacentes de los caminos o lugares visibles de los mismos, señalados en el Decreto 1.319 del 12 de septiembre de 1977 del Ministerio de Obras Públicas. Estas autorizaciones serán otorgadas por la Dirección de Vialidad en caso de instalación de publicidad situada en zonas rurales, y/o por la Municipalidad en caso de ubicarse dentro de las zonas urbanas o de extensión urbana, sin perjuicio del pago de los derechos municipales de propaganda que correspondan.

5.- Publicidad según su tiempo de permanencia:

- a. **DE CARÁCTER TEMPORAL:** Los sistemas de publicidad de carácter temporal, son aquellos cuyo permiso se otorga por un plazo inferior a 1 año.
- b. **DE CARÁCTER PERMANENTE:** Los sistemas de publicidad de carácter permanente, son aquellos cuyo permiso se otorga por el plazo de 1 año o más, pudiendo otorgarse también en forma indefinida.

ARTÍCULO 4°

TIPOS DE PUBLICIDAD:

- a. **ADOSADOS:** Son aquellos cuya estructura está sobrepuesta o incrustada en la fachada del edificio, siendo perpendicular o paralela a ella.
- b. **AEREOS:** Globos o elementos suspendidos, que tienen leyendas o símbolos, los que se regirán por lo establecido en el Reglamento para la operación de Globos Cautivos de la Dirección general de Aeronáutica Civil.
- c. **AVISOS DE PROMOCIÓN O VENTA:** Son aquellos que indican ubicación y otras características de una construcción con el objeto de promover su venta o arriendo.
- d. **AMBULANTE:** Es aquella que se exhibe al interior o exterior de vehículos o es transportada por personas ambulantes.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

- e. **AVISOS PUBLICITARIOS QUE CUBRAN FACHADAS:** Instalados en terrenos con edificaciones sometidas a procesos de construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación, demolición y mantención.
Estos avisos sólo podrán autorizarse por un periodo que no exceda el de la ejecución de la obra de que se trate, autorización que en todo caso no podrá ser superior a 3 meses, pudiendo renovarse por una sola vez y por el mismo plazo señalado. según lo indicado en el inciso 4° del artículo 2.7 .10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- f. **BANDERAS:** Corresponden a elementos instalados en postes o estructuras autosoportantes.
- g. **BARRERAS:** Corresponden a paneles publicitarios inscritos en el mismo plano de línea de solera en ningún caso sobresaliente.
- h. **MESAS Y SILLAS:** Corresponde a mesas y sillas instaladas al aire libre, con publicidad total o parcial.
- i. **EN TORRES:** Corresponde a infraestructura de gran altura, que soportan avisos de publicidad.
- j. **ENTREGA INDIVIDUAL:** Son aquellas de carácter transitorio tipo volantes, panfletos o folletines, que se reparten desde la vía pública de persona a persona. Bajo ninguna circunstancia se permitirá su distribución desde vehículos terrestres o aéreos o mediante otro sistema cuya aplicación vaya en detrimento del aseo u ornato de la Comuna.
- k. **INFLABLES:** Incluye instalaciones de publicidad inflables que se mantienen a nivel de acera y sobre techos como globos, muñecos o figuras.
- l. **LETREROS DE CONSTRUCCIÓN:** Son aquellos que se instalan en obras de construcción e indican la obra de que se trata, los profesionales responsables, sus financistas, la empresa constructora, proveedores y promotores. Estos letreros se sujetarán a lo establecido en la presente Ordenanza, excluyendo a los que provienen de instituciones públicas, debido a que éstos ya cuentan con diseños y dimensiones preestablecidas.
- m. **LUNETAS:** es aquella publicidad o propaganda que se instala en la parte trasera de taxi buses o taxis de la locomoción colectiva
- n. **LIENZOS:** Entendiéndose como tal aquellos avisos que están impresos sobre papeles especiales, lonas o telas y que se cuelgan desde elementos ajenos a su propia conformación. En relación a postes de alumbrado público, la instalación de este tipo de publicidad debe contar con la autorización previa de la empresa propietaria del poste.
- o. **MARQUESINAS:** Son aquellos que se instalan en el frente de las marquesinas, paralelos a la fachada de los edificios.
- p. **MURALES:** Son aquellos que se pintan o adhieren a muros, vidrios o a cualquier parámetro vertical, de tipo artístico o comercial.
- q. **PALETAS:** Son aquellos elementos publicitarios que pueden mostrar publicidad en sus caras, y su información publicitaria permite ser cambiada periódicamente. Para su instalación, deberá observarse lo

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

dispuesto en el inciso tercero, letra d) del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

- r. **PALOMAS, ATRILES Y PIZARRAS PUBLICITARIAS:** Los dos primeros, son aquellos mensajes visuales impresos o grabados, instalados en un soporte regulable en altura y/o inclinación. La última es una superficie de escritura reutilizable, en la cual el texto o figuras se realizan con tiza u otro tipo de rotuladores borrables. La ubicación de Atriles y Pizarras deberá ser lo más próximo a la línea oficial de la propiedad, salvo que, por razones de conveniencia, sea otra la más adecuada, lo que deberá ser autorizado en todo caso por la Municipalidad. Las Palomas no podrán disponerse en aceras que tengan un ancho inferior a 3 metros. No se autorizará la instalación de Palomas, Atriles ni Pizarras cuando la ubicación propuesta pueda significar un entorpecimiento al libre y expedito desplazamiento de transeúntes.
- s. **PANTALLAS LED:** Dispositivo de salida que muestra datos o publicidad al usuario, y se caracteriza por estar compuesta por diodos o leds.
- t. **PROYECTADA:** Son aquellos que, mediante diapositivas o mecanismos especiales, son reflejados a distancia.
- u. **SOBRETECHOS:** Son los que sobresalen hacia arriba de los techos, cubiertas, azoteas o terrazas, contando con una estructura autosoportante.
- v. **TOLDOS Y QUITASOLES:** Estructuras y pabellones de cubiertas de lona, telas u otro material similar, cuya finalidad primordial es hacer sombra, sobre los cuales se encuentran impresos leyendas, nombres, marcas o símbolos.
- w. **TOPSITE:** Son aquellos que se sustentan en postes o estructuras autosoportantes independientes de las edificaciones, son de grandes dimensiones y destinados a ser vistos desde grandes distancias. Para su instalación, deberá observarse lo dispuesto en el inciso tercero, letra e) del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- x. **TOTEM:** Se caracterizan por ser una columna continua desde la base, son letreros de sección uniforme, emplazados en forma aislada. Para su instalación, deberá observarse lo dispuesto en el inciso tercero, letra d) del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.
- y. **UNIPOLE:** Corresponden a instalaciones de publicidad similares a un Topsisite, pero de menor tamaño. Para su instalación, deberá observarse lo dispuesto en el inciso tercero, letra d) del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTÍCULO 5°

La Municipalidad podrá disponer la instalación de paletas informativas, en las cuales los interesados podrán publicitar, debiendo ceñirse a lo que la Municipalidad determine para su uso.

ARTÍCULO 6°

Toda instalación de propaganda y/o publicidad deberá contar con Permiso Municipal desde el momento de su colocación o instalación, en conformidad a los requisitos y procedimientos establecidos en el Título III de la presente Ordenanza y legislación vigente.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

ARTÍCULO 7°

Las instalaciones de publicidad o instalaciones y construcciones en general, en las cuales exista o pueda existir publicidad, ubicadas en bienes municipales o nacionales de uso público, podrán ser concesionadas de conformidad a la ley.

ARTÍCULO 8°

La Municipalidad a través del Plan Regulador Comunal o Planes Seccionales, podrá establecer restricciones en conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

TÍTULO II**CONSIDERACIONES BÁSICAS PARA LA APROBACIÓN DE FORMAS O SISTEMAS DE PROPAGANDA****ARTICULO 9°**

Toda instalación de publicidad deberá cumplir con las siguientes exigencias:

- a. Las que dispone el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;
- b. Las que disponga el Plan Regulador Comunal o Seccional;
- c. Las contempladas en la presente Ordenanza;
- d. En el caso de publicidad que se ubique en edificaciones acogidas a la Ley N° 19.537 de Copropiedad Inmobiliaria, además, deberá acompañarse copia del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de instalar la publicidad que se solicita. y del documento en donde conste la representación del interesado, de conformidad a lo dispuesto en inciso 8°. del artículo 17 de la misma ley;
- e. No asemejarse ni imitar ninguna señal de tránsito. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 03 de la Ley de Tránsito.

ARTICULO 10°

La Dirección de Obras Municipales calificará estas condiciones, pudiendo rechazar o exigir la modificación de los proyectos de instalación de publicidad.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

TÍTULO III

APROBACIÓN DE LOS PERMISOS DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA

ARTÍCULO 11º DEL INICIO DEL TRÁMITE

Todo el que desee instalar estructura de publicidad y/o propaganda en el territorio comunal, deberá iniciar el trámite respectivo en la Dirección de Obras Municipales, continuando la gestión de acuerdo a lo que indique dicha Dirección, en consideración los antecedentes acompañados, al tipo de estructura de que se trate y a su ubicación. Los permisos para instalación y/o exhibición de la publicidad, deben ser solicitados previamente a la Dirección de Administración y Finanzas. El trámite se entenderá finalizado cuando se paguen los derechos señalados en el artículo 15º de esta Ordenanza.

ARTICULO 12º

Los permisos para instalación de publicidad, podrán ser indefinidos o temporales.

- a. Los permisos indefinidos serán otorgados sin fecha de vencimiento, y en caso que el interesado desee ponerle término, deberá comunicar tal hecho, por escrito, a la Dirección de Administración y Finanzas.
- b. Los permisos temporales son aquellos que se otorgan por un periodo determinado de tiempo.

ARTÍCULO 13º

Los permisos para realizar propaganda por altoparlantes en la vía pública, podrán negarse o ponérseles término discrecionalmente. En caso que sea otorgado, el mismo permiso deberá indicar el horario en el cual se podrá emitir la publicidad, no pudiendo excederse de entre las 10:00 y 18:00 horas de Lunes a Viernes; y Sábados entre las 11 :00 y 14:00 horas. En domingos y festivos no podrá efectuarse este tipo de propaganda.

ARTICULO 14º

DE LA SOLICITUD DE PERMISO

Para la aprobación de las distintas estructuras de publicidad, se exigirá:

- a. Estructuras de Publicidad en general: Presentar la documentación exigida en las letras a), b), c) y d) del inciso 6º, del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. En caso de ubicarse la publicidad en la vía pública, el plano a que se refiere la letra a), deberá ser suscrito por el propietario de la estructura.
- b. Estructuras de Publicidad en particular:
 - b.1 Para murales-pintados, o instalaciones como toldos y quitasoles, banderas, aéreos, inflables y proyecciones visuales o audiovisuales, u otras que por su naturaleza no puedan comprenderse dentro del N° 1 anterior, deberá cumplirse con las exigencias que la Dirección de Obras determine como aplicables de las referidas en el ese número, u otra(s) que se avenga(n) a la instalación cuya autorización se solicita.
 - b.2 Para letreros adosados, luminosos o no luminosos, cuya dimensión no exceda los 2 metros cuadrados, podrá presentarse un croquis ilustrativo como alternativa al plano exigido por el artículo 2.7 .10 de la Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

En ambos casos, a y b, deberán tenerse presente además, las exigencias señaladas en las letras a), b), e), d), e), y f), del inciso tercero, del artículo 2.7.10 de la misma Ordenanza General, y lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Tránsito, todo ello, sin perjuicio de las demás señaladas en la presente Ordenanza, y de las contenidas en el Plan Regulador Comunal o Seccional respectivo, si las hubiere.

Por último, tratándose de estructuras a ubicar en bienes nacionales de uso público (BNUP), o para realizar publicidad o propaganda por altoparlantes en la vía pública, requerirá la autorización previa del Alcalde.

ARTÍCULO 15°

DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO Y DE LOS DERECHOS MUNICIPALES

Los permisos respectivos, serán entregados por la Dirección de Obras Municipales y la Dirección de Administración y Finanzas al interesado, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en el artículo anterior, y previo pago de los derechos municipales correspondientes en el Departamento de Tesorería, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41, N° 5 del D.L. 3063, de 1979, Ley de Rentas Municipales, y a la Ordenanza local sobre Derechos Municipales por Servicios, Concesiones y Permisos, además del señalado en el artículo 130, N° 3, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuando proceda, por aplicación de lo dispuesto en el inciso 6°, del artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de la misma ley.

No estará afecta al pago de derechos, la publicidad que sólo dé a conocer el giro y/o nombre del establecimiento y se encuentre adosada a la edificación donde se realiza la actividad propia del giro, caso en el cual, sólo se estará afecta al pago del derecho a que se refiere el artículo 130, N° 3, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

ARTICULO 16°

Todo cambio en la ubicación de un aviso, como, asimismo, la modificación de la estructura que lo soporta, requerirá de nueva solicitud y pago de derechos.

ARTICULO 17°

Toda solicitud será firmada por el propietario y por el usuario del letrero o aviso, y por el concesionario del sistema de publicidad si correspondiere y además, por el profesional autorizado que la fabrique o instale, resultando todos y cada uno de ellos directamente responsables ante la Municipalidad de su correcta fabricación e instalación.

ARTICULO 18°

Todos los letreros que cuenten con la debida autorización Municipal, deberán exhibir en el ángulo inferior derecho y visibles, un sello con el número de Rol del letrero, el nombre de la empresa que lo construyo e instalo y según corresponda el nombre de la empresa que presta servicios de publicidad.

ARTÍCULO 19° DEL PAGO DE LOS DERECHOS

- a. Elemento Publicitario Permanente: El pago de los Derechos que correspondan será por semestre anticipado, conjuntamente con la patente del contribuyente. Se entenderán girado por periodos completos, aun cuando fueren retirados con anterioridad al vencimiento. Si el contribuyente no paga patente en la comuna, se girará la orden correspondiente para su pago en la Tesorería Municipal.
- b. Elemento Publicitario Temporal: Se girará la orden correspondiente para su pago en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 20°

Toda persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, está obligada a pagar los derechos a que se refiere esta Ordenanza, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

ARTÍCULO 21°**DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUBLICIDAD**

Se entenderá como responsable de la instalación de publicidad al propietario de ésta, y estará obligado a:

- a. Mantener la instalación en buen estado de conservación, limpieza y seguridad;
- b. Mantener al día el pago de los derechos Municipales correspondientes, incluidos los que el espacio publicitario origine. En caso de existir deuda, será también responsable del pago de esta obligación, el propietario del inmueble en donde se encuentre ubicada la instalación respectiva.
- c. En subsidio del propietario para el pago de la publicidad o aviso publicitario, recaerá sobre la persona o empresa que se publicita
- d. Dar aviso a la Dirección de Administración y Finanzas en caso de retiro de la instalación o publicidad respectiva. Si no se diere este aviso, se presumirá que ha estado colocada hasta la fecha en que la Municipalidad constate su retiro, generándose hasta entonces los derechos municipales correspondientes.
- e. Cuando un cartel publicitario y su soporte, ubicado en un espacio de uso público destinado a vialidad, deba ser retirado, el interesado o propietario del mismo deberá dejar el lugar en las mismas condiciones en que se encontraba a la fecha de su instalación, libre de todo obstáculo o desnivel.

ARTÍCULO 22°

Las solicitudes de permisos para colocar o exhibir propaganda o publicidad en los exteriores de taxibuses, taxis o cualquier otro medio de movilización colectiva o particular, cuya empresa o persona tenga domicilio en la comuna, o la patente se haya obtenido en esta comuna, deberá presentarse en el Depto. de Patente y Rentas Municipales y gestionar los permisos por cada vehículo.

Estará obligado al pago de los derechos de publicidad, el propietario de ella, o en su defecto, el propietario del vehículo.

**TÍTULO IV
FISCALIZACION Y SANCIONES**

ARTÍCULO 23°**DE LAS MULTAS**

Las infracciones a esta Ordenanza que no tengan una sanción específica en la Ley de Rentas Municipales, serán sancionadas por los Jueces de Policía Local, con multas de hasta cinco (5) UTM.

ARTÍCULO 24°

Los Inspectores Municipales y Carabineros deberán denunciar estas infracciones al Juzgado respectivo.

DEPTO. DE RENTA y PATENTES

**ARTICULO 25°
DEL RETIRO DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD**

Efectuada la denuncia de la infracción, la unidad municipal pertinente, previa orden del Administrador Municipal, otorgará un plazo prudencial al propietario para que regularice la situación en infracción. Si ésta no se produjere, y sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el artículo anterior, el Juzgado de Policía Local correspondiente ordenará el retiro de la propaganda y/o de la instalación de publicidad que esté en contravención con el Plan Regulador Comunal, en el Plan Seccional, en la ley y/o a la presente Ordenanza, a costa de su propietario, o en su defecto, del propietario del terreno en que se ubique o del vehículo en que se exhiba. En el caso de bienes nacionales de uso público, también deberá ser retirada toda aquella instalación y/o publicidad que deje de estar amparada por su respectivo permiso precario.

ARTICULO 26°

El material retirado quedará a beneficio de la Municipalidad, la que podrá darle el destino que estime conveniente, sin indemnización alguna al propietario, o concesionario, entendiéndose ello aceptado por el solo hecho de la presentación de la solicitud de permiso y por el solo hecho de instalar el aviso si no se hubiere solicitado permiso.

**TÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 1°:

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente a la fecha de su publicación en la página Web de la Municipalidad de Chiguayante.

ARTICULO 2°:

Toda publicidad, propaganda o instalación existente en la comuna, cuente o no con autorización municipal a la fecha de puesta en vigencia de la presente Ordenanza, y esté o no al día en el pago de los derechos municipales correspondientes, deberá ajustarse a lo dispuesto en ésta en un plazo de 4 meses.

ARTICULO 3°:

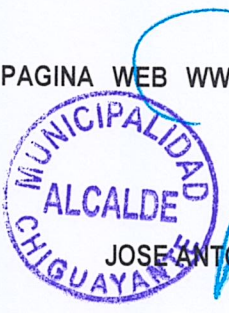
El artículo precedente no será aplicable a la publicidad autorizada en virtud de una concesión municipal, la cual seguirá rigiéndose por las normas y condiciones establecidas en los respectivos contratos".

2.- DISPONGASE que dicha Ordenanza Municipal entrará en rigor a contar del primero de enero de dos mil diecinueve o de la fecha que corresponda de acuerdo a la Ley.-

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB WWW.CHIGUAYANTE.CL, Y EN SU OPORTUNIDAD ARCHIVESE.


LISANDRO TAPIA SANDOVAL
 SECRETARIO MUNICIPAL

JARV/LTS/RDA/par


JOSE ANTONIO RIVAS VILLALOBOS
 ALCALDE


 ILUSTRE MUNICIPALIDAD
 DIRECCION JURIDICA
 CHIGUAYANTE

DEPTO. DE RENTA y PATENTES